



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0022/2012

EUROGRU, S.A. DE C.V.
VS.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES SEDE
MÉXICO, SUBGERENCIA DE CONTRATACIÓN DE
SUMINISTROS, GERENCIA DE RECURSOS
MATERIALES, SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

OIC-AR-PEP-18.575-1041-2012

ACUERDO DE DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA

En México, Distrito Federal, a los 22 días del mes de febrero del año dos mil doce.-----
Vistos, para resolver los autos del expediente citado al rubro, formado con motivo del escrito de
inconformidad presentado por el C. Germán Patiño Pérez, quien se ostenta como representante legal de la
empresa **EUROGRU, S.A. de C.V.**, y, -----

RESULTANDO:

ÚNICO.- Mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2012, recibido en esta Área de Responsabilidades el
22 del mismo mes y año, el C. Germán Patiño Pérez, quien se ostenta como representante legal de la
empresa **EUROGRU, S.A. de C.V.**, promueve inconformidad en contra del Fallo de fecha 8 de febrero de
2012, inherente a la Licitación Pública Internacional con TLC No. 18575001-509-11, convocada para la
"Adquisición de vehículos de construcción y pesados para las áreas usuarias de PEP"; en el que realiza
diversas manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, sirviendo
de sustento por analogía la tesis jurisprudencial siguiente: -----

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de
que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no
implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no
hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que
dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad
para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de
la misma.*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, Página 599."*

y; -----

CONSIDERANDO:

I.- Que con fundamento en los artículos 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración
Pública Federal; 62, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 35 de la Ley de Petróleos
Mexicanos; 67 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; 65 fracción III, 66 y 71 de la Ley de
Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 Apartado D y 80 fracción I, numeral 4 del
Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Titular del Área de Responsabilidades del
Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, es competente para conocer y emitir el
presente acuerdo.-----

II. Del análisis al escrito de inconformidad, se advierte que la impugnación intentada, por la que se
pretende promover inconformidad en contra del Fallo de fecha 8 de febrero de 2012, inherente a la
Licitación Pública Internacional con TLC No. 18575001-509-11, carece de la firma autógrafa del C.
Germán Patiño Pérez, quien se ostenta como representante legal de la empresa **EUROGRU, S.A. de
C.V.**, siendo que en términos de lo previsto por el artículo 15 segundo párrafo de la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo, el escrito debe estar firmado por el interesado, y en el caso que nos ocupa,
lo que se presentó fue copia simple del escrito de inconformidad, siendo que la voluntad del promovente
deberá ser externada mediante la firma autógrafa del interesado, en este caso el C. Germán Patiño
Pérez, y el incumplimiento de un requisito esencial de validez, como en el caso que nos ocupa, la falta de
firma autógrafa del escrito de impugnación, trae como consecuencia el DESECHAMIENTO DE PLANO,



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0022/2012

EUROGRU, S.A. DE C.V.
VS.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES SEDE
MÉXICO, SUBGERENCIA DE CONTRATACIÓN DE
SUMINISTROS, GERENCIA DE RECURSOS
MATERIALES, SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

sin que la falta de firma autógrafa sea materia de prevención o requerimiento por parte de esta autoridad, para que se subsane dicha omisión, toda vez que la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad del inconforme, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación del promovente en el caso que nos ocupa, para inconformarse en contra del fallo licitatorio en relación a la Licitación Pública Internacional con TLC No. 18575001-509-11, y es el caso que si bien es cierto en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su penúltimo párrafo se refiere a la facultad de esta autoridad para prevenir al promovente cuando hubiese omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de dicho precepto, a fin de que subsanen determinadas omisiones, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo en el plazo de 3 días hábiles se desechará su inconformidad, dichas fracciones se refieren al nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su personalidad mediante instrumento público; el acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo; las pruebas que ofrece y los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de la inconformidad, por lo que si el escrito de inconformidad carece de firma autógrafa, esto significa que no cumplió con un requisito esencial para darle validez a su promoción, al no advertirse que haya expresado su voluntad en dicha impugnación ya que esa omisión conlleva a que no haya expresado su voluntad de inconformarse en el escrito objeto de análisis, por lo que al no ser materia de prevención la falta de firma y al establecerse en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia que todo escrito debe de estar firmado por el interesado o su representante legal, procede el desechamiento del escrito que se acuerda.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO. Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. Por otra parte, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocursu. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.

Reclamación 44/2008-PL. Karín Ofelia González Ochoa. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Rafael Vázquez-Mellado Mier y Terán."

"FIRMA AUTÓGRAFA. SU FALTA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS A LAS AUTORIDADES FISCALES, CONSTITUYE UNA OMISIÓN QUE NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN O REQUERIMIENTO PARA SUBSANARLA. El tercer párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación se refiere a la facultad de la autoridad fiscal de requerir al promovente para que en caso de que una promoción no reúna los requisitos que señala dicho dispositivo, en un lapso de diez días subsane la omisión; tales requisitos se encuentran comprendidos en las cuatro fracciones que contiene dicho dispositivo, los que consisten en que la promoción presentada debe constar por escrito, señalar el nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que correspondió en dicho registro, señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción y, en su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. Ahora bien, si el escrito mediante el cual el quejoso presentó el recurso administrativo de revocación carece de firma autógrafa, esto significa que no se cumplió con el requisito esencial para darle validez a su promoción, pues no se advierte que haya expresado su voluntad en el referido escrito, ya que tal omisión no implica que quien supuestamente la suscribió efectivamente haya deseado presentar dicho escrito, por lo que la falta de firma autógrafa no es materia de prevención o requerimiento por parte de las autoridades fiscales, ya que el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0022/2012

EUROGRU, S.A. DE C.V.
VS.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES SEDE MEXICO, SUBGERENCIA DE CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

establece como requisito de validez que toda promoción debe estar firmada, por lo que no es válido que se requiera al promovente para que subsane esa omisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 188/2001. Rubén Martínez Rodríguez. 27 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Jacqueline Molina González.
Amparo directo 412/2001. Juan Manuel Rodríguez Rodríguez. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Jacqueline Molina González."

Expuesto lo anterior a juicio de esta autoridad resulta improcedente la inconformidad planteada conforme lo previsto en el artículo 71 de la de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual señala textualmente que: "Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo de manifiesto de improcedencia, la desechará de plano", por lo que esta resolutoria determina procedente decretar su desechamiento.

Por lo expuesto es de acordarse y se:-----

ACUERDA

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando II del presente acuerdo, y con fundamento en los artículos 65 fracción III, y 71 primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, SE DESECHA por improcedente el escrito de inconformidad presentado el día 22 de febrero de 2012, por el C. Germán Patiño Pérez, quien se ostenta como representante legal de la empresa EUROGRU, S.A. de C.V., por el que se pretendió promover inconformidad en contra del Fallo de fecha 8 de febrero de 2012, inherente a la Licitación Pública Internacional con TLC No. 18575001-509-11.

SEGUNDO.- El presente acuerdo puede ser impugnado en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el LIC. RICARDO GABRIEL LÓPEZ RUIZ, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.

TESTIGOS

LIC. JOSÉ ANTONIO MENDOZA MENDOZA

LIC. OSWALDO CHÁVEZ FLORES

Personal: EUROGRU, S.A. de C.V., Autopista México-Puebla No. 7, Col. Lomas de Zaragoza, Iztapalapa, México D.F.
Inconforme.

JAMM/OCF